

Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral

Expediente: PAS-IEEZ-JE-34/2007.

Quejoso: Partido del Trabajo.

Denunciado: Partido Acción Nacional y el C. Manuel Salvador Zapata Fraire.

Acto o hecho de denuncia: Fijación de propaganda en lugares no permitidos por la Legislación Electoral vigente en el Estado de Zacatecas

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral promovido por el Partido del Trabajo en contra del Partido Acción Nacional y su candidato a Diputado Local por el V Distrito Electoral, con cabecera en Guadalupe, Zacatecas, el C. Manuel Salvador Zapata Fraire, por la presunta colocación de propaganda en lugares prohibidos por la normatividad electoral.

Visto el Dictamen presentado por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral PAS-IEEZ-JE-34/2007, para que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS:

1. Mediante escrito de fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil siete (2007), el C. **Miguel Jaquez Salazar**, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, presentó en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, Queja Administrativa en contra del C. Manuel Salvador Zapata Fraire, candidato a Diputado Local por el V Distrito Electoral con cabecera en el municipio de Guadalupe, Zacatecas y del Partido Acción Nacional, por la presunta colocación de propaganda en lugares prohibidos por la normatividad electoral.

2. En fecha veintidós (22) de junio de dos mil siete (2007) se dictó Auto de Inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral presentado por el Partido del Trabajo, otorgándole el número de expediente **PAS-IEEZ-JE-34/2007**, donde se ordena la realización de notificación y emplazamiento a los denunciados, misma que se llevo a cabo el día de la fecha.
3. El mismo día veintidós (22) de junio de dos mil siete (2007), el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, llevó a cabo la diligencia de inspección ocular en la calle Madero del municipio de Guadalupe, Zacatecas, por ser el lugar donde se encontraba colocada la propaganda, según se observa en las placas fotográficas que el actor adjuntó en su escrito de queja.
4. En la fecha anterior, se giraron tanto al Partido Acción Nacional como al candidato Manuel Salvador Zapata Fraire oficios marcados con los números IEEZ-02-1150/07 y IEEZ-02-1149/07, respectivamente, mismos que contienen las medidas precautorias solicitadas por el quejoso, las cuales se dictaron solo por lo que hace a la propaganda localizada en el callejón sin nombre ubicado entre el jardín principal y la vialidad arroyo de la plata.
5. El Secretario Ejecutivo de esta autoridad administrativa electoral realizó de nueva cuenta una diligencia de inspección ocular en fecha veintitrés (23) de

junio de la anualidad pasada, sin encontrar propaganda electoral alguna en el lugar señalado en la queja administrativa.

6. El doce de marzo del año dos mil ocho (2008), la Junta Ejecutiva emitió el **Dictamen**, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral instaurado en contra del Partido Acción Nacional y su candidato a Diputado Local por el V Distrito Electoral, con cabecera en Guadalupe, Zacatecas, el C. Manuel Salvador Zapata Fraire, por la presunta colocación de propaganda en lugares prohibidos por la normatividad electoral.

CONSIDERANDOS:

Primero.- Que la Carta Magna, la Constitución del Estado y la Legislación Electoral, establecen que el ejercicio de la función electoral por parte del Instituto Electoral, como autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones para renovar a los titulares del Poder Legislativo del Estado y de los integrantes de los cincuenta y ocho (58) Ayuntamientos, será con apego a los principios rectores de: Certeza, Equidad, Legalidad, Independencia, Imparcialidad y Objetividad, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Segundo.- Que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como autoridad en el ámbito electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, desempeñará sus actividades contando con los órganos electorales (*Consejo General, Comisiones, Junta Ejecutiva, entre otros*), que le sean indispensables para el desempeño de su función. Que los órganos electorales en ejercicio de sus atribuciones legales, coadyuvarán con el Consejo General como órgano superior de dirección del Instituto Electoral en vigilar que se cumplan las normas constitucionales y ordinarias en materia electoral.

Tercero.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas cuenta, entre otras atribuciones, con las de: Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen de conformidad con la normatividad electoral y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; Dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto Electoral; Conocer de las faltas e infracciones administrativas y, en su caso, imponer las sanciones respectivas.

Cuarto.- Que el Consejo General es el órgano competente para la imposición de sanciones, por la comisión de faltas administrativas, por parte de los partidos políticos y sus candidatos de conformidad a lo dispuesto por los artículos 23, párrafo 1, fracciones LVII y LVIII, 65, párrafo 1, fracción VIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 21, 22, 64, 66 y 69 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

El órgano electoral conocerá de las quejas de hechos o conductas en que incurran personas físicas o morales (*Dirigentes, **candidatos**, miembros o simpatizantes de partidos políticos; ciudadanos; partidos políticos; coaliciones, entre otros*), que sean hechas del conocimiento del órgano electoral y se consideren violatorias de la normativa electoral, que merezcan en su caso, la aplicación de las sanciones previstas en la Legislación Electoral, por lo cual el órgano electoral se encuentra facultado para hacer uso de sus atribuciones con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios rectores de certeza, objetividad y legalidad que rigen en materia electoral.

Sirven de ilustración a lo manifestado con antelación y en materia del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, las **Tesis Relevantes**, números **S3EL 021/2003** y **S3EL 116/2002**, emitidas por la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial, consultables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la página de internet <http://www.trife.gob.mx>, con los rubros y textos siguientes:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA PRESENTAR QUEJA O DENUNCIA DE HECHOS (Legislación de Baja California).—Según se desprende de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 5o., párrafos sexto y noveno, de la Constitución Política del Estado de Baja California; 50; 90, fracción II; 92; 93; 111; 122, fracciones XXVIII y XXXVII, y 482, fracción I, inciso a), de la ley de instituciones y procesos electorales de la misma entidad federativa, **las denuncias de hechos o conductas de partidos políticos que se consideren violatorias de la normativa electoral y que, por ende, merezcan la aplicación de las sanciones previstas en la ley electoral citada, pueden ser presentadas por partidos políticos, o bien, por algún ciudadano o ente que tenga conocimiento de ellos, toda vez que, aun cuando el artículo 482, fracción I, inciso a), de la ley electoral local en cita, prevé como requisito del escrito de presentación de la correspondiente denuncia de hechos, que contenga el nombre del partido político denunciante y del suscriptor quien deberá ser su representante legítimo, éste debe entenderse como enunciativo e hipotético, es decir, sólo aplicable para el caso en que la denuncia sea presentada por un instituto político de esa naturaleza, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 del mismo cuerpo normativo, pues el artículo 92 de la propia Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California prevé, en términos generales, que la violación de las disposiciones legales por algún partido político sea sancionada por el Consejo Estatal Electoral, lo cual puede ocurrir no sólo cuando la denuncia la realice un partido político, sino también cuando la autoridad electoral administrativa conoce de la probable infracción administrativa que haya cometido este último, ya sea directamente en el desempeño de sus funciones o a través de la queja o denuncia que interponga un ciudadano, máxime que entre las obligaciones de los partidos políticos, cuya inobservancia es susceptible de ser sancionada en los términos del referido precepto, en relación con el artículo 90, fracción II, del propio ordenamiento, se encuentra la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos.**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-772/2002.—Milton E. Castellanos Gout.—16 de

agosto de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, páginas 50-51, Sala Superior, tesis S3EL 021/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 805-806.”

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.—Conforme con el artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales **para conocer la verdad de los hechos**, es indudable que el ejercicio de la facultad de investigación que tiene el Instituto Federal Electoral, a través del secretario de la Junta General Ejecutiva no está sujeto o condicionado a los estrictos puntos de hecho referidos en el escrito de queja o denuncia. Estos puntos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente, pero una vez que el órgano sustanciador determina, prima facie, que tales cuestiones fácticas pueden ser materia de tal procedimiento, **dicho órgano está facultado para hacer uso de esos poderes con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia.**

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 178, Sala Superior, tesis S3EL 116/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 806-807.”

Quinto.- En el escrito de queja del procedimiento que ahora se resuelve, la causa nodal es que el Partido Acción Nacional y su candidato a Diputado por el V Distrito Electoral el C. Manuel Salvador Zapata Fraire hubieren colocado propaganda electoral en la calle Madero y en el callejón sin nombre que va de la plaza principal a la vialidad arroyo de la plata, los citados lugares se encuentran prohibidos para la colocación de propaganda según la Legislación

vigente en el Estado de Zacatecas, así tenemos pues que la petición del quejoso en el presente caso se concreta a solicitar se retire dicha propaganda electoral.

Sexto.- Que el quejoso ofreció como probanza para acreditar su dicho las documentales privadas consistentes en diversas fotografías digitales impresas en hojas de papel bond tamaño carta a las cuales se les otorgó solo valor indiciario, en virtud a que no adjuntó ningún otro documento que pudiera administrarse con éstas que robusteciera su contenido y con ello poder otorgarles un valor convictivo mayor por esta autoridad administrativa electoral.

Séptimo.- Ahora bien, con la finalidad de corroborar el dicho del quejoso, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, el veintidós (22) de junio de la anualidad pasada, llevó a cabo la diligencia de inspección ocular en la calle Madero y el callejón sin nombre que va de la plaza principal a la vialidad arroyo de la plata en la ciudad de Guadalupe, Zacatecas, encontrando solamente la propaganda correspondiente al callejón en cita, por lo que procedió a dictar las medidas precautorias solicitadas por el accionante en su escrito de queja, sólo por lo que hace a éste último.

Octavo.- De nueva cuenta el Secretario Ejecutivo de este Órgano Electoral en fecha veintitrés (23) de junio de dos mil siete (2007) y una vez concluido el plazo de veinticuatro (24) horas establecido en las medidas precautorias, se ubicó en el callejón sin nombre que va de la plaza principal a la vialidad arroyo de la plata en la ciudad de Guadalupe, Zacatecas, con el objeto de verificar que el Partido Acción Nacional y su candidato el C. Manuel Salvador Zapata Fraire dieron cumplimiento a las medidas precautorias, de lo anterior, se

dio fe de los hechos al levantar un acta circunstanciada señalando que no se encontró propaganda en el lugar en donde se llevó a cabo la citada diligencia.

Al acta levantada por el Secretario Ejecutivo de esta autoridad administrativa electoral se le concede valor probatorio pleno en virtud a que fue levantada en ejercicio de sus atribuciones por funcionario del Instituto facultado para ello, de conformidad con el artículo 59 párrafo 1 fracción II del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, por lo tanto, al haber dado el Partido Acción Nacional cumplimiento puntual a lo establecido en las medidas precautorias dictadas por esta autoridad, la presente queja administrativa ha quedado sin materia.

Noveno.- Así pues se tiene que el objeto de todo proceso (tanto jurisdiccional como administrativo) es resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes, por lo que es procedente que se declare la improcedencia de los medios impugnativos y en consecuencia el sobreseimiento de los mismos, cuando éstos han quedado sin materia, lo anterior ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, en la Tesis de Jurisprudencia con el rubro **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**, consultable a fojas 143 y 144 de la Compilación Oficial de Tesis y Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

Décimo.- En virtud a que el presente Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral quedó sin materia después de la admisión de la queja

administrativa que le dio origen es procedente decretar el sobreseimiento de la misma, en virtud a las consideraciones expuestas con anterioridad.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 8, 14, 16, 41, 116, fracción IV, incisos a, b), c), e), i), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 29, 35, 36, 38, fracciones I, II y III y 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5, párrafo 1, fracciones XV, XXIV, XXV y XXIX, 36, 98, 101, 102, 103, 142, 241, 242, 243 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, III, XXVIII, LVII y LVIII, 38, párrafo 1, 44, fracciones VII y XII y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 3, 17 y demás relativos aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 6, 7, 8 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral para el Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5 párrafo 1, 15, 21 párrafo 2, fracción III, 22 párrafo 1, 25, 64, 66, 67, 68 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo sancionador Electoral y las Tesis de Jurisprudencia y Tesis Relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, considera que es de resolverse y como al efecto se

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprueba la presente Resolución y hace suyo el Dictamen que rinde la Junta Ejecutiva, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, derivado de la queja administrativa presentada por el Lic. Miguel Jaquez Salazar, representante propietario del Partido del Trabajo ante el

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, promovido en contra del Partido Acción Nacional y su candidato a Diputado Local por el V Distrito Electoral, con cabecera en Guadalupe, Zacatecas, el C. Manuel Salvador Zapata Fraire, por la presunta colocación de propaganda en lugares prohibidos por la normatividad electoral.

SEGUNDO.- Se sobresee la queja que contiene el presente Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral de conformidad a las consideraciones hechas los considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes conforme a derecho para los efectos legales a que haya lugar.

En su oportunidad archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido. **Cúmplase.-**

Así, lo resolvió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, ante el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe. **Conste.-**

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los once (11) días del mes de noviembre del año de dos mil ocho (2008).

Mtra. Leticia Catalina Soto Acosta.

Consejera Presidenta.

Lic. Arturo Sosa Carlos.

Secretario Ejecutivo.